

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023070073-055-000



Fecha: 2024-07-03 20:19 Sec.día3620

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023070073-055-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3016
Demandante : JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES** demandó a **BANCOLOMBIA S.A.**, manifestando:

III. PRETENSIONES

1. Se declare la negligencia por parte de BANCOLOMBIA S.A., por parte de juez al momento de seguir con un proceso por una deuda que no les pertenecía y aún más grave embargar mi cuenta por una obligación que ya fue cancelada.
2. Se obligue a pagar los daños y perjuicios ocasionados a mi buen nombre, dado que mi empresa conoció del tema de embargo, generando que mi nombre sea entendido como una persona que no cumple con sus obligaciones y el mal score que puede causar a mi historial crediticio.
3. El daño emergente que se causó por el embargo de mi cuenta por parte de BANCOLOMBIA por una deuda que no les pertenecía y que además ya había sido pagada

IV. CUANTIA

Estimo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, que el valor de mis pretensiones asciende a la suma de \$ 25.354611 (veinticinco millones, trecientos cincuenta y cuatro mil, seiscientos once pesos moneda corriente) por concepto salarios comprendidos entre los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

Salarios	
Febrero	4,585,144
Marzo	4,592,175
Abril	4,521,872
Mayo	4,507,811
Junio	7,147,609
Total	25,354,611

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.; FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA; NO SE PRESENTAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA AL TENOR DEL ART. 82 CGP; AUSENCIA DE DAÑO OCASIONADO POR LA SUPUESTA CONDUCTA DE BANCOLOMBIA S.A.; EXCEPCIÓN GENÉRICA" las cuales se fundaron en que el banco se ajustó a los procedimientos previstos para analizar la autenticidad de las compras y procedió a su reversión junto con los emolumentos que aquéllas causaron, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

Una vez desarrollada audiencia en su etapa de conciliación, la misma es declarada fallida, se decretaron pruebas y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente (derivado 045).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para

Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, pasa el Despacho analizar el caso particular, teniendo en cuenta:

A. HECHOS:

1. El señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES, identificado con C.C. 79055838, era titular de las obligaciones 23781029126, 23781030561, 23781031673, 23781032754 y 377813638259797 con BANCOLOMBIA S.A.
2. Dada la altura de mora en las citadas obligaciones, BANCOLOMBIA S.A. cedió las acciones de cobro a la sociedad Reintegra S.A.S. el 9 de agosto de 2019 (según contrato allegado al plenario), administrado por COVINOC S.A.
3. El 12 de septiembre de 2022, el Juzgado 16 Civil Municipal (origen) decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que poseía o llegase a poseer a cualquier título el extremo demandado JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES en cualquier entidad financiera, por solicitud presentada el 8 de septiembre de 2022 dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por el Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, en su calidad de apoderado externo de BANCOLOMBIA S.A.
4. El Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, en su calidad de apoderado externo de BANCOLOMBIA S.A. solicita al JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C. “(...) se sirva decretar y practicar, con el carácter de previas, las siguientes: El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las siguientes entidades: (...) BBVA S.A. (...) Para proceder a la concreción de esta medida cautelar le solicito OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas”.
5. 4 de noviembre de 2022, el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** emitió el OFICIO No. OOECM-1122PRS-6154, dirigido a las diferentes entidades financieras nacionales para que, en cumplimiento de la orden del 12 de septiembre de 2022, se llevara a cabo la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros del demandante en el BBVA S.A.
6. El 7 de diciembre de 2022 se celebra acuerdo de pago de las obligaciones de las cuales era titular el demandante con Bancolombia, asumidas en su cobro por Reintegra S.A.S.
7. El 23 de enero de 2023, COVINOC S.A. en calidad de Administrador de las obligaciones de propiedad de la COMPAÑÍA REINTEGRA S.A.S certifica que JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES, era titular de las obligaciones número: 23781029126, 23781030561, 23781031673, 23781032754, 377813638259797 las cuales fueron cedidas por Grupo Bancolombia S.A. y que para esa fecha se encontraban CANCELADAS.
8. Del proceso ejecutivo fue notificado el demandante a través de correo denominado “REMISION DE OFICIOS DIGITALES PROCESO 016-2017-1259” del **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** del 1 de febrero de 2023, remitiendo el oficio No. OOECM-1122PRS-6154.
9. El 14 de febrero de 2023, la parte demandante solicita al **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** el levantamiento de las medidas cautelares sobre su cuenta de ahorros del BBVA S.A. ***4216 en razón a que las obligaciones crediticias que dieron

- origen al proceso ejecutivo fueron canceladas en el mes de diciembre de 2022 por acuerdo de pago entre las partes contratantes, v.gr., señor Narvaez Chavez y Reintegra S.A.S.
10. El 14 de febrero de 2023, el demandante presentó derecho de petición a BANCOLOMBIA S.A. para que “1. Que oficie al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ con la TERMINACION DEL PROCESO 11001400301620170125900, 2. Que se le oficie al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ para el levantamiento de las medidas cautelares de mi cuenta del BBVA”.
 11. El 17 de febrero de 2023, el demandante presenta derecho de petición ante COVINOC S.A., solicitando “1. Que se me aporten los documentos donde se acredite la adquisición de las obligaciones antes mencionadas por parte de COVINOC S.A. REINTEGRA S.A.S., 2. Que se me aporten los documentos donde se cede por parte del Bancolombia las obligaciones a COVINOC S.A. REINTEGRA S.A.S.”
 12. El 24 de febrero de 2023 BANCOLOMBIA S.A. da respuesta a derecho de petición presentado por el demandante, manifestando que “se procedió con el retiro de la marcación judicial dentro del proceso adelantado en el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ”.
 13. El 27 de febrero de 2023, COVINOC S.A. emite certificado de paz y salvo de las obligaciones pagadas por la parte demandante.
 14. El 27 de febrero de 2023, el Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, apoderado judicial de la parte actora, solicita al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ “1- Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2- Se disponga la cancelación de los embargos decretados por su despacho”, renunciando a la ejecutoria del auto que ordena la terminación el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
 15. El 15 de marzo de 2023, JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dispone: “**PRIMERO:** Se decreta la terminación de todos los procesos de la referencia, por pago total de la obligación. **SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que le corresponde. Oficiese. - **TERCERO:** Ordenar, de acuerdo al art. 116 del C.G del P., el desglose y entrega a la parte demandada, de los documentos base de la acción, con la constancia de haberse pagado la obligación. **CUARTO:** No condenar en costas a las partes. **QUINTO:** En su oportunidad archívese el expediente”.
 16. El 17 de marzo de 2023, COVINOC S.A. responde al derecho de petición, manifestando: “le informamos que la instrucción de terminación de proceso fue enviada el 28 de febrero de 2023 al abogado externo. Una vez el juzgado se pronuncie sobre la terminación del proceso debe acercarse al mismo con el certificado de cancelación total de los créditos para retirar los oficios de desembargo y adelantar los trámites correspondientes ante las entidades en las que presenta los o el embargo”.
 17. El 24 de marzo de 2023, el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ profiere oficio OOECM-0323RR-1966 dirigido a los gerentes de las diferentes entidades bancarias nacionales a través del cual comunica “(...) que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación por pago total de la obligación, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES CC. 79.055.838 posea en esa entidad. Sírvase cancelar la medida de embargo, el cual fue

comunicado mediante oficio **No. 2527 del 18 de diciembre de 2017**, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal”.

18. El 28 de junio de 2023, el señor JOSE ALFREDO NARVAEZ CHAVES presenta demanda en contra de BANCOLOMBIA S.A. ante la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Se cita a audiencia de conciliación la cual se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2023, debiendo ser declarada fallida en razón a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, solicitándose pruebas de oficio.
20. Allegadas las pruebas solicitadas, se observa que las pruebas contenidas dentro del expediente son suficientes para emitir sentencia escrita de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

Del material probatorio aportado se puede sustraer que:

1. Que las obligaciones crediticias ya relacionadas anteriormente de las cuales era titular el demandante en Bancolombia S.A. entraron en mora, motivo por el cual el banco decide vender dicha cartera a Reintegra S.A.S., en virtud del contrato de compraventa celebrado entre las dos entidades
2. Que quien adelanta las gestiones de cobro de las obligaciones crediticias a través de proceso ejecutivo en contra del acá demandante es el Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, en calidad de representante judicial de Bancolombia S.A.
3. Que, como resultado del proceso ejecutivo adelantado, se ordena a través de autoridad judicial el embargo de la cuenta de ahorros del demandante en el Banco BBVA S.A., hasta el tope máximo permitido por la Ley para el efecto.
4. Que dicho embargo se notificó al demandante el 1 de febrero de 2023
5. Que la entidad judicial ordenó la cancelación de la medida cautelar a través de auto del 15 de marzo de 2023, por pago total de la obligación, el cual fue notificado al Banco BBVA S.A. a través de oficio del 24 de marzo de 2023.

B. LITIGIO:

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si se causaron daños y perjuicios al demandante por parte de Bancolombia S.A. en razón al proceso ejecutivo adelantado en su contra debido a las obligaciones crediticias de las cuales era titular en dicha entidad financiera y que fueron cedidas a Reintegra S.A.S en agosto de 2019, así como el daño emergente que dice haber sufrido por el embargo a su cuenta de ahorros del Banco BBVA S.A., durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023 como consecuencia de dicho proceso ejecutivo.

C. PRETENCIONES:

- a. Solicita el demandante “Se declare la negligencia por parte de BANCOLOMBIA S.A., por parte de juez al momento de seguir con un proceso por una deuda que no les pertenecía y aún más grave embargar mi cuenta por una obligación que ya fue cancelada”.

Al respecto, es preciso señalar que la Superintendencia Financiera, por expresa disposición legal, artículo 57 de la [Ley 1480 del 2011](#) (Estatuto del Consumidor), delimitó sus facultades al conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con

ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para determinar la procedencia o no de las decisiones adoptadas por otro ente judicial al haber dado curso a la demanda ejecutiva interpuesta por Bancolombia S.A. en contra del ahora demandante, y mucho menos a declarar su negligencia, lo cual corresponderá decidir, eventualmente, al ente judicial jerárquicamente superior al que dictó la decisión controvertida.

Lo anterior, máxime si tenemos en cuenta que tanto Bancolombia S.A. como Reintegra S.A.S. estaban al tanto de las gestiones ejecutivas que, por la mora presentada en los créditos, se estaban realizando en contra del demandante por parte de aquella sin que hubiere existido controversia entre dichas entidades al respecto y, en caso de haberse presentado discusión o polémica, la solución debería haber sido decantada a la luz de lo dispuesto en el contrato de compraventa de cartera celebrado entre dichas entidades.

En consecuencia, este Despacho negará la solicitud presentada por la activa.

- b. “Se obligue a pagar los daños y perjuicios ocasionados a mi buen nombre, dado que mi empresa conoció del tema de embargo, generando que mi nombre sea entendido como una persona que no cumple con sus obligaciones y el mal score que puede causar a mi historial crediticio”

Al respecto, el Despacho se debe poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).***

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’.*

Por lo que el Despacho no encuentra acreditados los perjuicios solicitados por el actor, pues más allá de su dicho, no encuentra soporte de ellos, por lo que no se accederá a tal solicitud.

- c. “El daño emergente que se causó por el embargo de mi cuenta por parte de BANCOLOMBIA por una deuda que no les pertenecía y que además ya había sido pagada”

Sea lo primero resaltar que el embargo que se surtió sobre la cuenta de ahorros del demandante tuvo como asidero la mora en la que efectivamente se encontraban sus obligaciones crediticias con Bancolombia S.A., y que el pago de estas fue posterior al inicio de las gestiones ejecutivas, por lo cual, una vez comprobada la cancelación total de la deuda, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por orden judicial.

Ahora bien, cabe precisar lo que la legislación establece sobre el daño emergente (Decreto 410 de 1971, art. 1614), el cual se presenta cuando un bien económico, sea dinero, bienes o servicios, sale o saldrá del patrimonio de la víctima. Esto es, un egreso o desembolso, pasado o futuro del patrimonio de la víctima, así como una deuda contraída para subsanar ese daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión carece de sustento en la medida en la que los dineros contenidos en la cuenta de ahorros sometida a la medida cautelar no fueron objeto de disminución o descuento alguno.

Adicionalmente, el interregno transcurrido entre el momento en que se hizo efectiva la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros y la orden judicial de su cancelación, fue de un mes y 24 días (del 1 de febrero al 24 de marzo de 2023), por lo que desconoce este Despacho las razones por las cuales la parte activa afirma que su cuenta de ahorros se vio afectada en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023

D. CUANTÍA.

Estima el demandante bajo la gravedad del juramento que sus pretensiones ascienden a la suma de \$25.345.611 m/cte por los salarios comprendidos entre los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023.

Sobre el particular, reiterando lo manifestado en el literal anterior, teniendo en cuenta que la afectación a la cuenta de ahorros del demandante se mantuvo entre febrero y marzo de 2023, justificada por la mora en sus obligaciones crediticias, este Despacho carece de prueba que demuestre que dicha afectación se mantuvo en el tiempo de manera irregular por los meses subsiguientes, máxime cuando no hubo descuento alguno de dinero.

Ahora bien, pasa este Despacho a analizar el contenido del artículo 205 del CGP, referente al Juramento Estimatorio:

“Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, dentro de la estimación presentada por el demandante, más allá de relacionar el valor devengado en los meses anotados, no discrimina del valor de los perjuicios que reclama, reiterando que, para el caso que nos ocupa, no existió descuento de suma alguna de la cuenta de ahorros.

Así las cosas, este Despacho anuncia la aceptación de la objeción que al juramento estimatorio propuso la pasiva dentro de la contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado en los apartes anteriores, este Despacho considerará como probadas las excepciones de mérito que la pasiva denominó “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.; AUSENCIA DE DAÑO OCASIONADO POR LA SUPUESTA CONDUCTA DE BANCOLOMBIA S.A.”

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.; AUSENCIA DE DAÑO OCASIONADO POR LA SUPUESTA CONDUCTA DE BANCOLOMBIA S.A.” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
Revisó y aprobó:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>4 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>